



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros, del sumario administrativo instruido a la firma **NN**, (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Orden de Fiscalización Integral N° 00, notificada el 00/00/00, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12 de 2010, 2011 y 2012 y del IRACIS de los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011 de la firma **NN**, en la que se le requirió sus libros impositivos y documentaciones contables, los cuales fueron presentados parcialmente.

Debido a que la firma **NN** no presentó la totalidad de las documentaciones que respaldan las compras que realizó, se solicitó a sus proveedores el detalle de las operaciones realizadas con la misma en el periodo que abarca la fiscalización, y se suscitaron las siguientes situaciones: 1- Empresas proveedoras de la firma que se encuentran omisas en sus presentaciones ante la Administración, 2- Contribuyentes no ubicados, 3- Contribuyentes que se presentaron ante la SET y ratificaron por medio de un acta no haber tenido relaciones comerciales con **NN**. 4- Contribuyentes que recibieron la notificación y no contestaron

Los auditores de la SET detectaron contradicciones ente los montos de sus comprobantes, los Libros de ventas del IVA y los que declaró en los Form. N° 120 del IVA General y e los Form. N° 101 del IRACIS, por lo que concluyeron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas.

Constataron además, que **NN** sin contar con respaldo documental, consignó en sus Libros de Ventas la expedición de Notas de Crédito, disminuyendo así el total de ventas que realizó.

Asimismo, realizaron el seguimiento de la mercadería "AZÚCAR", y mediante la fórmula: Existencia Inicial + Compras – Ventas = Existencia Final, detectaron mercaderías faltantes respecto a la existencia que registró en sus Estados Financieros, y el Form. N° 10, las cuales fueron consideradas también como "Ventas no Declaradas".

Los auditores de la SET constataron además que **NN**, declaró Relacionadas Computables a su favor sin que existan, y más grave aún, observaron que **NN**, utilizó comprobantes de compras relacionadas a operaciones que en realidad no existieron, conforme a las verificaciones y entrevistas realizadas a sus principales proveedores, ya que éstos negaron haber realizado operaciones con la firma.

Debido a las irregularidades antes mencionadas, los auditores de la SET procedieron a reliquidar el IVA de los periodos fiscalizados, surgiendo consecuentemente saldos a favor del fisco.

Teniendo en cuenta la incidencia de las inconsistencias detectadas en el IVA, así como la no presentación de los documentos respaldatorios de sus ingresos, los auditores de la SET consideraron que los montos resultantes de las ventas gravadas no declaradas en el IVA constituyen ingresos, los que tampoco fueron declarados en el IRACIS.

Al realizar el seguimiento que realizaron de la cuenta Pasivo "Porción Circulante de Préstamo", los auditores de la SET encontraron diferencias entre lo registrado en el saldo Final de la firma y lo que informaron los Bancos y Financieras a quienes la Administración Tributaria notificó. Por último, detectaron que **NN** también declaró Retenciones de Renta que no contaban con el debido respaldo documental; debido a ello reliquidaron el IRACIS de lo cual surgieron saldos a favor del fisco.

Dadas las inconsistencias antes mencionadas, además de reliquidar ambos tributos, los auditores de la SET recomendaron la calificación de la conducta de **NN** como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, y la aplicación de la multa del 100% sobre los tributos defraudados, así como la aplicación de la multa por Contravención de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la misma Ley de G 1.170.000, en razón de que no presentó la totalidad de los documentos requeridos por la SET, de acuerdo a lo establecido en el Art. 107 del Dto. N° 6359/05 y en la RG N° 07/13. Todo ello de conformidad al siguiente detalle:

EJERCICIO	OBLIGACIÓN	TASA	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE IMPUESTO	MULTA 100%	TOTAL AJUSTE MÁS MULTA
2010	IVA	10%	11.316.204.710	1.131.620.471	1.131.620.471	2.263.240.942
2011	IVA	10%	5.988.361.460	598.836.146	598.836.146	1.197.672.292
2012	IVA	10%	7.495.432.950	749.543.295	749.543.295	1.499.086.590
2009	IRACIS	10%	185.018.630	18.501.863	18.501.863	37.003.726
2010	IRACIS	10%	11.370.427.950	1.137.042.795	1.137.042.795	2.274.085.590
2011	IRACIS	10%	7.955.440.980	795.544.098	795.544.098	1.591.088.196
CONTRAVENCIÓN						1.170.000
SUBTOTAL			44.310.886.680	4.431.088.668	4.431.088.668	
TOTAL GENERAL						8.863.347.336

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, por medio del J.I N° 00 del 00/00/00 el Departamento de Sumarios y Recursos (**DSR**) instruyó el sumario administrativo, de conformidad a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91 que establecen los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

La sumariada solicitó prórroga para contestar traslado, la cual se le concedió, pero cumplido dicho plazo de 10 días y al no haber presentado descargos, el 00/00/00 se procedió a la apertura del periodo probatorio.

En razón de la notificación de la apertura del periodo probatorio, **NN** interpuso un Recurso de Reposición el 00/00/00, el cual fue contestado por el DSR por medio del J.I N° 00 del 00/00/00, e interpuso nuevamente un Recurso de Aclaratoria el 00/00/00 en el cual expresó que el DSR nunca se expidió respecto a la solicitud de prórroga del plazo para la presentación de sus descargos.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

Cerrado el periodo probatorio, **NN** siguió interponiendo Recursos de Reposición y Aclaratoria, teniéndose estas por presentadas para el momento del dictamen conclusivo, ya que se hallaban precluidas las etapas correspondientes, y se llamó a alegatos, notificado el 00/00/00, los que tampoco fueron presentados por la firma, por lo que mediante J.I N° 00 del 00/00/00 se llamó a autos para resolver.

Por Resolución Interna N° 00 del 00/00/00, la conclusión del sumario pasó a instancias del Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), quien analizó los antecedentes obrantes en el expediente y llegó a las siguientes conclusiones:

Con respecto a lo mencionado por la firma, el **DSR2** indicó que la prórroga está expresamente establecida en el num. 4) de los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, por lo cual no es necesario que la misma sea notificada por cédula, pues ella se realizó por automática por medio de la Providencia del 00/00/00, el cual consta en el reverso de la foja N° 19 del expediente N° 20143017193, y que al instruirse el sumario administrativo, **NN** fue advertida de que son días de notificación los martes y jueves de cada semana, conforme a lo dispuesto en el Art. 131 del Código Procesal Civil, por lo que mal la misma puede alegar que no existió resolución alguna con respecto a la prórroga para la presentación de sus descargos.

El **DSR2** señaló además, que el representante convencional de la firma se limitó simplemente a interponer recursos, plantear supuestas invalidaciones de notificaciones dadas por automáticas - cuando que las mismas se hallan totalmente ajustadas a derecho, pues se referían a actuaciones realizadas - antes que cumplir con las reglas de los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, por lo que de ninguna manera puede alegar su indefensión, ya que la misma tuvo acceso absoluto al proceso sumarial, a efectos de que se interiorice de todas las actuaciones y presente la defensa que crea conveniente con relación a la denuncia presentada por los auditores de la SET en el Informe Final, pero no lo hizo.

- ✓ La firma señaló además, que la SET *“no otorgó copias legibles de los antecedentes del caso por lo que supuestamente no tuvo acceso a todas las actuaciones, quedando la misma en estado de indefensión”*.

Respecto a lo antes mencionado, el **DSR2** señaló que las copias de los antecedentes no son realizadas por la SET, sino que corren a costa de **NN**, por lo que la cuestión de la legibilidad o no de dichos documentos es ajena a la Administración Tributaria, pues es el interesado quien contrata con una tercera persona para la realización de las copias y es a quien en todo caso debió reclamar en su momento la calidad de las mismas.

Asimismo, el **DSR2** concluyó que durante el desarrollo del sumario administrativo en ningún momento se ha dejado en estado de indefensión a **NN**, más aun cuando la misma tuvo acceso a todas las actuaciones desde el momento mismo de la fiscalización, y a las copias de los antecedentes que fueron solicitados y retirados por el autorizado de la empresa, de conformidad a lo establecido en el Art. 191 de la Ley N° 125/91, (tal como consta en el folio 10, del expediente N° 00), así como a todos los actos llevados a cabo por el juzgado administrativo, ya sea a través de las notificaciones por cédula, así como por notificaciones automáticas que están establecidas por la norma legal.

El **DSR2** además señaló que el Art. 196 de la Ley N° 125/91 establece que los actos de la Administración Tributaria se reputan legítimos, salvo prueba en contrario, siempre que cumplan con los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente; asimismo que al no presentar la firma defensa técnica alguna u otros elementos que desvirtúen la sendas inconsistencias detectadas durante la fiscalización, no existe controversia alguna sobre la denuncia plasmada en el Informe Final de Auditoría.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró ante la SET datos que no son reales con respecto a sus compras y suministró informaciones inexactas sobre sus créditos y gastos, confirmándose de esta manera que presentó sus DDJJ con datos falsos (numerales 3 y 5 del Art. 173) y además declaró e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (num.12 del Art.174), pues se comprobó que no declaró la totalidad de sus ventas y realizó descuentos y devoluciones sin contar con respaldo documental, todo ello con el fin de obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, configurándose de esta manera la Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, corresponde la aplicación de una multa del 100% sobre los tributos defraudados, así como la aplicación de una multa por Contravención de G 1.170.000, conforme a lo establecido en el Art. 176 de la Ley N° 125/91, por la falta de presentación de la totalidad de la documentación requerida por la SET, incumpliendo con lo establecido en el Art. 107 del Dto. N° 6359/05 y la RG N° 07/13.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que con base en todos los antecedentes analizados se comprobó la omisión de ingresos por parte de **NN**, la declaración de compras que no existieron y la utilización de Notas de Créditos sin respaldo documental que afectaron al monto de los tributos en detrimento del Fisco, y que la firma no pudo desvirtuar de manera alguna las denuncias realizadas por los auditores de la SET, por lo que consecuentemente recomendó **HACER LUGAR** al Informe Final de Auditoría.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales concedidas por la Ley N° 125/91;

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

ART. 1°- DETERMINAR el IVA General y el IRACIS General de la firma **NN**, con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

ART. 2°- CALIFICAR la conducta de la firma NN, con RUC 00 como **DEFRAUDACIÓN** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa del 100% sobre los tributos defraudados, y la multa por **CONTRAVENCIÓN**.

ART. 3°- PERCIBIR de la firma contribuyente NN, con RUC 00 la suma de **G 8.863.347.336**, monto que incluye los impuestos a ingresar y las multas por Defraudación y Contravención, de conformidad al siguiente detalle:

EJERCICIO	OBLIGACIÓN	TASA	MONTO IMPONIBLE	AJUSTE IMPUESTO	MULTA 100%	TOTAL AJUSTE MÁS MULTA
2010	IVA	10%	11.316.204.710	1.131.620.471	1.131.620.471	2.263.240.942
2011	IVA	10%	5.988.361.460	598.836.146	598.836.146	1.197.672.292
2012	IVA	10%	7.495.432.950	749.543.295	749.543.295	1.499.086.590
2009	IRACIS	10%	185.018.630	18.501.863	18.501.863	37.003.726
2010	IRACIS	10%	11.370.427.950	1.137.042.795	1.137.042.795	2.274.085.590
2011	IRACIS	10%	7.955.440.980	795.544.098	795.544.098	1.591.088.196
CONTRAVENCIÓN						1.170.000
SUBTOTAL			44.310.886.680	4.431.088.668	4.431.088.668	
TOTAL GENERAL						8.863.347.336

Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/91.

ART. 4°- NOTIFICAR a la firma conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91 a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que corresponden a los impuestos y multas determinados.

ART. 5°- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

ART. 6°- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN